

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 81.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Euhalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**INSTRUCCION**

**PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA**

**BENEFICENCIA.**

(Continuacion.)

Art. 6.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres; así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

**TITULO II.**

**DEL PROTECTORADO.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*Funciones del Protectorado, y Autoridades que lo ejercen.*

Art. 7.º Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representacion.

Art. 8.º Este Protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la acción del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sos-

tenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos ó con bienes de su libre disposicion, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente; pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Cuando por disposicion explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrá este la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 9.º El ejercicio del Protectorado continúa confia-

do al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por sí, por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y por los Gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y los Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los Delegados y demás funcionarios del ramo.

**CAPITULO II.**

*Del Gobierno.*

Art. 10. Se reserva el Gobierno:

1.º La aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendadas á Juntas de Patronos.

2.º La aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales.

**CAPITULO III.**

*Del Ministro de la Gobernacion.*

Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregarse fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.º Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexclusivamente benéfico.

4.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones cuando no estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.º Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.º El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales.

7.º El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación le correspondan en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.º Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos

acordaren para su régimen interior.

9.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización, ínterin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos, ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.

4.º Encomendada por ley ó por fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representación de las Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundación se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaración.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaración de mejor derecho, con arreglo al título de fundación, ante el Tribunal competente.

Y Tercero. Si la representación estuviese confiada á la elección de una Autoridad, corporación, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundación fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta

función, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y á los empleados Jefes de servicio dependientes de las Juntas de Patronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares, decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado.

#### CAPITULO IV.

*De la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.*

Art. 12. Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales, de Beneficencia, de las de Patronos, y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.º Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios Jefes al servicio de las Juntas de Patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

4.º Aprobar los expedientes de investigacion.

5.º Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.º Autorizar á los representantes y legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas.

7.º Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

Y 8.º Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.

(Se continuará).

Por el Ministerio de Estado y con fecha 10 y 11 del corriente se han dirigido á este de la Gobernacion las dos comunicaciones siguientes.

«Excmo. Sr. El Cónsul de España en Perpiñan en despacho núm. 26 de fecha 5 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue:» La situacion de este departamento continúa siendo grave. Los robos á mano armada se suceden muy á menudo en los caminos públicos, y casi son ya tan frecuentes como en el departamento del Ande. Mucha culpa en tan lamentable estado, tienen los enemigos del orden de nuestro pais, y de ello están tan convencidos la Autoridad y los habitantes, que nos consta que este Sr. Prefecto ha pedido al Gobierno Francés que le autorice para tomar medidas mas vigorosas con cierta clase de individuos. Es cosa probada que muchos de los interesados vuelven en circunstancias dadas al Departamento, haciendo el viaje en ferro-carril. Resulta tambien que á consecuencia de la persecucion que aqui se hace

seprende á los Jefes ó huyen, faltando entonces recursos á los que vinieron del interior lo que hace temer que algunos entonces puedan cometer delitos. En vista de lo espuesto, Excmo. Sr., creo deber hacer presente á V. S. por si juzga conveniente hacerlo público, que todo español que venga á este Departamento y no traiga la cédula ó pasaportes visados por un agente Consular francés será arrestando por orden de estas autoridades y conducido á Perpiñan, donde aun cuando yo pida su libertad en el acto, para los no sospechosos, habrán sufrido los perjuicios consiguientes á una arrestacion. Los que traigan la cédula ó pasaporte visados por un agente consular francés, se les obligará tambien por esta autoridad á presentarse en el consulado para matricularse, si quieren establecerse ó trabajar en este Departamento.

Excmo. Sr.: El cónsul de España en Perpiñan en Despacho núm. 28 de 5 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue: Con el fin de evitar á los Españoles que vienen á buscar trabajo en este Departamento, los perjuicios consiguientes á una arrestacion por no traer visados sus pasaportes ó cédulas por un agente Consular francés en España y como por otra parte esta formalidad es sumamente difícil sino imposible, para muchos pues cerca de la frontera solo hay agentes Consulares de esta Nacion en Figueras y Rozas, he preguntado á este Sr. Prefecto, si provisionalmente podria autorizar á los comisarios de policia francesa de Bourgmadame por la Cerdana y Saint Laureus de Cerdans por la parte de Prats de Molló y Camprodon, para que pudieran visar las cédulas á fin de que llegaran hasta Perpiñan libremente para matricularse en el Consulado si sus papeles estaban en regla.—El Señor Prefecto no ve gran dificultad en hacerlo

asi pero me pide que yo le haga una proposicion oficialmente con este objeto que él transmitiría al Excmo. señor Ministro de lo interior. No creyéndome autorizado para tomar la iniciativa en asunto tan delicado, he creído deber elevarlo al Superior conocimiento de V. E. y del Excelentísimo Embajador de España en París, pues me parece indispensable para evitar perjuicios que se tome alguna determinacion en este concepto. España no creo que tiene necesidad de tomar ninguna, pues tiene además del Consulado de Perpiñan punto de partida de todos los caminos que conducen á la frontera en este Departamento, un vice-consulado en Port-Vendres, cerca de Cerbère, otro en Prades, para la Cerdana, en Foix otro para el Arruxe y se dirigen por el Hospitalet á La Cosso de Cavol, uno en Cassassonne, para el Andes en La Horrvetley Corrforse y además el que V. E. ha autorizado para crear en Hazbona cuyo nombramiento penden hoy de la aprobacion de V. E., de modo que los franceses que van á España ó tienen relaciones en nuestro pais, encuentran facilmente un agente Consular Español.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á fin de que lo haga público con objeto de evitar los perjuicios consiguientes á los individuos de esa provincia que pasen á Francia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1879.

El Subsecretario,  
FEDERICO VILLALVA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Las repetidas veces que han acudido los Padres Escolapios á este Ministerio en súplica de que sus Profesores y Colegios sean considerados como lo eran an-

tes de la reforma de 1868, han promovido resoluciones transitorias y parciales que aconsejan ya que se dicte una definitiva y general. A este fin, consultado hace tiempo el Consejo de instruccion pública, creyó este alto Cuerpo que por limitarse las peticiones hechas hasta entonces á casos particulares, y debiendo ser su resolucion tratada en una esfera superior, debia el Ministro de Fomento hacer uso en cada caso de la facultad que la ley de 1857 determina, y segun le aconsejare el celo del bien público. Hoy, pues, que no se trata de peticiones aisladas, sino de una presentada por el Vicario general de las Escuelas Pías de España, en nombre de toda la corporacion, no puede menos el Gobierno de S. M. de atender á su demanda por las razones expuestas en su favor, con la consideracion debida á un instituto consagrado al servicio del pais en la sólida instruccion de los que concurren á sus aulas.

Para ello basta inspirarse en las resoluciones tomadas á poco de decretarse en 14 de Octubre de 1868 la abolicion de todos los privilegios concedidos á las corporaciones religiosas en materia de enseñanza.

Anulados los anteriormente reconocidos, no hay obstáculos para que, segun lo aconsejan las circunstancias y el interés público, puedan declararse los que se consideran oportunos, para lo cual no hay resolucion que lo vede ni determine.

Compruébalo bien que apenas trascurrido un mes del citado decreto de 14 de Octubre, en 14 de Noviembre aquel mismo Gobierno dispuso por el Ministerio de Gracia y Justicia que respecto á los Padres Escolapios, en consideracion á su historia, siempre en armonia con el espíritu de la época, y la necesidad de la instruccion pública satisfecha en muchas poblacio-

nes únicamente por los Colegios de los Padres Escolapios, podian continuar todas las Escuelas Pías con el caracter de establecimientos públicos que se hallaban en su caso.

Atendiendo, pues, á los servicios prestados en la instruccion pública de nuestro pais por los Padres Escolapios que han sido reconocidos por todos los Gobiernos y á las razones expuestas por el Padre Vicario general de las Escuelas Pías de España, su majestad el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Profesores Escolapios y sus Escuelas de instruccion primaria disfrutarán de todos los derechos que tenían reconocidos antes de las reformas llevadas á efecto en Octubre de 1868.

2.º Los Padres Escolapios separados de las Escuelas de primera enseñanza por haberse negado á jurar la Constitucion, serán repuestos en ellas, si no estuviesen provistas, conforme se ha verificado con los demás Profesores de la enseñanza oficial; en caso contrario serán nombrados con el asentimiento de las Corporaciones municipales respectivas para las primeras vacantes de Escuelas que ocurran de igual categoría á la que desempeñaban, sea cualquiera la forma en que deban ser provistas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

#### Direccion general de obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Marzo á

la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Haro al Monton de trigo provincia Logroño.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	
Angunciana con Arancel de 1 miriámetros	6614.
con Arancel de miriámetros	6614
con Arancel de miriámetros	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1110 pesetas en dinero ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores una segun-

da licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 19 de Febrero 1879.

El Director general.

*El Barón de Covadonga.*

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Angunciana se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, que el proponente ofrece.)

*Fecha y firma del proponente.*

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

*Cédulas personales.*

Terminado el día 28 de Febrero último el plazo concedido para la distribución de cédulas personales á domicilio, las personas que por cualquier motivo no se hubiesen provisto del referido documento podrán hacerlo sin recargo alguno acudiendo á las Casas Consistoriales ó á la localidad en donde estuviere establecida la Oficina de expedición hasta el día 15 del mes actual. Transcurrido el referido plazo los Srs. Alcaldes de las poblaciones que no sean cabezas de partido deberán formar relaciones certificadas de morosos y expedir los correspondientes apremios cuyos procedimien-

tos deberán comenzar el día 1.º de Abril próximo, pudiendo sin embargo las Oficinas de expedición facilitar las cédulas que se soliciten durante los últimos 16 días del mes de Marzo con el recargo de la doble cédula según se previene en el art. 47 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877. A los expedientes de apremio servirá de base la relación certificada de morosos y los comisionados ejecutores exigirán desde el día 1.º de Abril además del recargo de la doble cédula el que señale por apremio el art. 52 de la instrucción que consiste en el 60 por 100 sobre el valor de las cédulas de 5.ª clase el 80 en las de 6.ª y el 100 en las de 7.ª y terminados que sean los expedientes deberán remitirlos á esta Administración económica para su revisión. Al dirigirme á los Sres. Alcaldes no puedo menos de encargarlos el mayor celo en el cumplimiento de un servicio tan interesante pues si la apatía ó negligencia de alguno fueren causa de que la recaudación no correspondiesen al número de cédulas que han debido distribuirse con relación al vecindario, estoy resuelto á exigirle la mas estrecha responsabilidad.

Logroño 5 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Necesitando conocer esta Administración el estado del servicio de cédulas personales en esta provincia al terminar el plazo señalado para la expedición de aquellas sin recargo, el cual finaliza el día 15 del mes actual, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma cuidarán de manifestar á esta Dependencia si ha terminado por completo en sus respectivas localidades la distribución, ó qué número de cédulas de cada clase se hallan sin repartir y la causa que lo haya motivado, pues con la reforma del art. 19 de la instrucción no hay razón alguna para que dejen de obtenerla cuantos estén obligados á contribuir al impuesto. Como que desde el día 16 del corriente, la expedición deberá hacerse con el recargo de la doble cédula, es indispensable también que soliciten de esta Administración económica, las que consideren necesarias para el cumplimiento del servicio en la forma prevenida en el art. 47 de la Instrucción, acerca del cual llamo muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes por la responsabilidad en que podrían incurrir, así como sobre la necesidad imprescindible de que durante el presente mes rindan la cuenta del referido impuesto é ingresen en la Caja de esta Administración el importe de las cédulas espendidas la cual á la vez hará el abono de la cantidad que corresponda por el cuatro por ciento de Administración, debiendo autorizar para ello en debida forma á la persona que la haya de percibir.

Logroño 11 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

ANUNCIOS.

CENTRO  
GENERAL DE ESTADISTICA  
PARA LOS AMILLARAMIENTOS.

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

**A. ORTONEDA**

MERCADO 53 Y ESTACION 5.

Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar, es llegada la ocasion de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, á fin de relativo á los impresos, cuanto á las restantes operaciones; así pues se les recuerda las prevenciones hechas en la carta circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar al corriente y con oportunidad poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.

OFICINAS.

ESTACION 5.—FRENTE A  
LA DEL FERRO-CARRIL.

IMPRENTA,

LITOGRAFIA Y LIBRE RIA  
DE

**D. AGUSTIN ORTONEDA**

Mercado 53 y Estacion 5.

En esta antigua casa existen impresos de todas clases para la buena administración Municipal, mismo en cuentas generales, que del Fondo de Pósitos, expedientes de repartos, de apremios, papeletas de id. y demás indispensable á aquellas corporaciones.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.